



M. Smith

REVOCA LAS RESOLUCIONES EXENTAS N° 3032, DE 2017, QUE APRUEBA CONDICIONES DE OPERACIÓN, REQUISITOS Y OTRAS EXIGENCIAS EN EL PERÍMETRO DE EXCLUSIÓN DE LA LEY N° 18.696 ESTABLECIDO PARA LAS CIUDADES DE QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ Y N° 466 DE 2018 Y N° 1890 DE 2018, QUE LA MODIFICAN, Y RECTIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2838 DE 2016; TODAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES.

SANTIAGO, 26 SEP 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2877

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343 de 1953; el Decreto con Fuerza de Ley N° 279 de 1960; el Decreto Ley N° 557 de 1974; en la Ley N° 18.696, en la Ley N° 19.040; la Ley N° 18.059; la Ley Orgánica N° 18.575, Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; la Ley N° 20.378; la Ley N° 20.696; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Resolución N° 130, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Resolución Exenta N° 2838, de 2016, N° 3032 de 2017, N° 466 de 2018 y N° 1890 de 2018, todas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, en ejecución de las facultades que asisten al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 3° de la ley N° 18.696 y 4° transitorio de la Ley 20.696, citadas en el Visto, se dictaron las Resoluciones Exentas N° 2838 de 2016 y N° 3032 de 2017 y sus modificaciones, que establecieron un Perímetro de Exclusión y Aprobaron Condiciones de Operación, respectivamente, en las comunas de Quintero y Puchuncaví.

2. Que, en este contexto, la autoridad realizó la determinación de un área geográfica en la que se exige, a todos los servicios de transporte público que operen en la respectiva área y por un plazo determinado, el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y otras exigencias, restricciones, diferenciaciones o regulaciones específicas, tales como tarifas, estructuras tarifarias, programación vial, regularidad, frecuencia, antigüedad, requerimientos tecnológicos o administrativos, entre otras.

3. Que, en el marco del proceso correspondiente, se llevó a cabo el proceso de negociación a que se refiere el artículo 4°

SS 32.523

transitorio de la ley 20.696, citada en el Visto, convocado por el Secretario Regional Ministerial de Valparaíso, mediante el Oficio N° 717 de 2017, en el cual participaron los siguientes operadores:

- Empresa de Transportes y Servicios Rurales Sol del Pacífico S.A
- Servicio Transporte Costa Bus Ltda.
- Servicio Transporte Trans Rural Valparaíso S.A.

4.- Que, no obstante haberse suscrito un acta de acuerdo por parte de los operadores señalados en el considerando precedente y la autoridad de transporte; con posterioridad no se suscribieron ni aprobaron los correspondientes contratos de adscripción al perímetro de exclusión; sin que hasta la fecha haya concluido dicho proceso de tramitación.

5.- Que, en este sentido, la División de Transporte Público Regional, DTPR, ha emitido un informe, contenido en el Memorandum N° 3745 de 2018, en el que – entre otros aspectos – señala que:

"...Durante el proceso de negociación convocado en el marco del establecimiento del Perímetro de Exclusión de Quintero y Puchuncaví, si bien se suscribió un acta de acuerdo, con fecha 29 de junio de 2017, entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y los representantes de las empresas Empresa de Transportes y Servicios Rurales Sol del Pacífico S.A, Servicio Transporte Costa Bus Ltda. y Servicio Transporte Trans Rural Valparaíso S.A., no se prosiguió con la gestión de la etapa siguiente – consistente en la suscripción y aprobación de los contratos de adscripción al perímetro de exclusión-; sin que a la fecha se hayan suscrito ni dictado por la autoridad el acto administrativo correspondiente.

Lo anterior obedece fundamentalmente al hecho de advertirse la necesidad de efectuar una revisión de los perímetros que se encontraban prontos a entrar en operaciones y en dicho contexto se ha definido la conveniencia de revisar las condiciones de operación establecidas para el Perímetro de Exclusión de las ciudades de Quintero y Puchuncaví.

Lo anterior, con la finalidad de que las exigencias efectuadas a los operadores y las condiciones que se fijen a estos para la operación de los servicios den garantía de la máxima eficiencia y eficacia regulatoria; asegurando así, de la mejor manera posible, la satisfacción de las necesidades de transporte urbano de las comunidades locales.

En efecto, es preciso señalar que el establecimiento de este tipo de medidas de regulación busca, fundamentalmente, optimizar y hacer consistentes la aplicación de estas regulaciones, con los gastos asociados y la satisfacción de las necesidades de los usuarios de servicios de transporte público remunerado de pasajeros; de forma tal de obtener – a través de estas regulaciones- la combinación más ventajosa para el interés público.

En este mismo sentido, se estima que existen razones de mérito y conveniencia que hacen necesario dejar sin efecto las condiciones de operación establecidas y convocar a los operadores a negociar, con el fin de actualizar los términos de un proceso iniciado el año 2016. "

6. Que, de lo expuesto precedentemente, se colige que, el fin último tras el establecimiento de este tipo de mecanismos de regulación, no es otro que la obtención del interés público; concretado a través de la combinación más ventajosa que pueda obtenerse de los gastos efectuados, los términos regulatorios y los niveles de calidad de servicio que se ofrezcan a los usuarios de servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Lo anterior busca cumplir, no solo con el principio de interés público, sino también con el principio de eficiencia, consagrado en el artículo 5° del DFL N° 1/19.653, citado en el Visto, que prescribe que *"...Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos"*.

En el caso concreto en análisis, la

implementación del perímetro de exclusión de las comunas de Quintero y Puchuncaví, efectuada sin la certeza razonable en relación con la conveniencia, mérito y oportunidad del inicio de sus operaciones, pugnaría con lo previsto en el citado artículo 5° del DFL N° 1/19.653, ya citado.

En consecuencia, resulta necesario dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se aprobaron las condiciones de operación.

7.- Que, no existiendo procedimiento especial a efectos de llevar a cabo las revocaciones requeridas, corresponde aplicar las normas supletorias contenidas en la Ley N° 19.880, citada en el Visto, la que, en su artículo 61°, faculta a este Ministerio a revocar los actos administrativos, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos. Al respecto, dicho artículo previene que *"Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto."*

Sobre el particular, en la situación en estudio, de acuerdo a la regulación legal indicada, cabe indicar:

- (1) Que, atendido el actual estado de tramitación del proceso, no existen derechos adquiridos por los operadores de transporte que fueron convocados a negociar, ni tampoco se han verificado situaciones jurídicas consolidadas ni se han incorporado derechos al patrimonio de este último. Lo anterior, toda vez que ello únicamente se habría producido una vez formalizado el acuerdo de voluntades suscrito por ambas partes. Esto es, suscribiéndose los correspondientes contratos de adscripción al perímetro de exclusión y encontrándose totalmente tramitado el acto administrativo que los apruebe, lo que en la especie no ha ocurrido.
- (2) La ley no ha determinado una forma específica de extinción para el acto administrativo que por el presente decreto se revoca, y;
- (3) En vista de la naturaleza de las Resoluciones Exentas N° 3032 de 2017 y sus modificaciones, la regulación legal vigente no impide que sea dejado sin efecto.

8.- Que, en relación con la materia, se ha tenido especialmente presente que, en la especie, no se ha procedido a la suscripción del correspondiente acuerdo de voluntades, el que, a su turno, debe encontrarse totalmente tramitado para comenzar a regir, y en definitiva constituir una fuente obligacional generadora de obligaciones y derechos incorporados en el patrimonio del adjudicatario. (Aplica dictámenes N°s 35.087, de 2014 y 5448 de 2015).

Asimismo, se ha tenido en consideración lo sostenido por la Contraloría General de la República, en sus Dictámenes N° 96.610 de 2015, y N° 15.331 de 2018, que señalan que *"...la revocación consiste en la necesidad de retirar un acto administrativo, que es válido, del ordenamiento jurídico, dejándose sin efecto por la propia autoridad que lo dictó, en consideración a que vulnera el interés público general, decisión que, por ende, se origina en razones de mérito, conveniencia u oportunidad."*

9.- Que, en consideración a lo expuesto y en vista del interés público existente detrás del buen uso de los recursos públicos y de la implementación de mecanismos de regulación del transporte público remunerados de pasajeros; se estima que aplican plenamente los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia administrativa, para revocar los actos administrativos a que se refiere este acto.

10.- Que, junto con lo anterior, se requiere rectificar el resuelto 2°, de la Resolución Exenta N° 2838 de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con el objeto de precisar el área geográfica de extensión del perímetro exclusión aprobado por la mencionada resolución.

RESUELVO:

1° REVÓCANSE:

- a) La resolución exenta 3032 de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba condiciones de operación, requisitos y otras exigencias que expone de perímetro de exclusión de la ley N° 18.696, establecido en las comunas Quintero y Puchuncaví.
- b) La resolución exenta N° 466 de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modificó la Resolución Exenta N° 3032 de 2017, citada anteriormente.
- c) La resolución exenta N° 1890 de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modificó la Resolución Exenta N° 3032 de 2017, citada en el literal a) de este Resuelvo.

2° RECTIFÍQUESE la resolución exenta N° 2838, de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece perímetro de exclusión de la ley N° 18.696, determina área geográfica de aplicación del mismo y aprueba otras exigencias que expone en las ciudades de Quintero y Puchuncaví, en el sentido de, reemplazar su resuelvo 2°, por el que se indica a continuación:

"DETERMÍNASE, en conformidad a lo indicado en el artículo 3° de la Ley 18.696, que el área geográfica del perímetro de exclusión establecido en el resuelvo 1°, comprende la zona de las comunas de Quintero y Puchuncaví y se extiende por los siguientes puntos en base al sistema de referencias de coordenadas geográficas WGS84: "Vértice "A", Latitud-32.709722, Longitud -71.487839; Vértice "B", Latitud- 32.748469, Longitud -71.475761; Vértice "C", Latitud-32.801461, Longitud -71.469714; Vértice "D", Latitud-32.931911, Longitud -71.492297; Vértice "E", Latitud-33.033828, Longitud -71.493119; Vértice "F", Latitud-33.033861, Longitud -71.345728; Vértice "G", Latitud-33.053886, Longitud - 71.333828; Vértice "H", Latitud-33.054264, Longitud - 71.664678; Vértice "I", Latitud-32.705253, Longitud -71.536286."

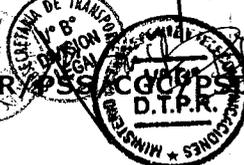
3° NOTIFÍQUESE el presente acto a los representantes legales de las empresas *Empresa de Transportes y Servicios Rurales Sol del Pacífico S.A.*, *Servicio Transporte Costa Bus Ltda.* y *Servicio Transporte Trans Rural Valparaíso S.A.*; con el fin de que ratifiquen por escrito y dentro del quinto día hábil de notificada la presente resolución, las postulaciones efectuadas en su oportunidad, para proceder, a continuación, con las negociaciones que correspondan.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN EL SITIO WEB

www.mtt.gob.cl


GLORIA HUTT HESSE

MINISTRA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

JGC/JDC/MMR/AAR/PSS/CCG/PSS/RVR

D.T.P.R.

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Sra. Ministra de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Sr. Subsecretario de Transportes
- División Legal de la Subsecretaría de Transportes
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Valparaíso
- División de Transporte Público Regional de la Subsecretaría de Transportes
- Oficina de Partes

